CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda con el fin de proceder a su admisión. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 12 de febrero de 2018

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio No.085

RADICADO No.	76-147-33-33-001-**2017-00381-00**
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	**AMPARO VALENCIA LOPEZ**
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

La señora Amparo Valencia López, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presenta demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, solicitando se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 01091 del 13 de junio de 2017, por medio de la cual se le reconoció la pensión de jubilación y le calculó la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales devengados por la demandante en el último año de servicio; además, que se declare que tiene derecho a que se le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación, a partir del 05 de marzo de 2016 equivalente al 75% del promedio de salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionada; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la Resolución No. 01091 del 13 de junio de 2017 , mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de la pensión de jubilación a la demandante, tuvo en consideración que esa prestación, además de estar a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, también lo estaría por COLPENSIONES, por lo que se considera necesario que en la presente actuación se deba vincular a esta entidad, por tener interés en las resultas del proceso.

Ahora bien, en acatamiento de jurisprudencia de unificación de la Sala Plena del Consejo de Estado[1], que dispuso la aplicación en esta jurisdicción de las normas del Código General del Proceso (CGP) a partir del 1º de enero de 2014, tenemos que sobre los litisconsortes y otras partes, por remisión expresa del artículo 227 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el artículo 61 del CGP indica:

[1] Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), Radicación: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (IJ), Número interno: 49.299, Demandante: Café Salud Entidad Promotora de Salud S.A., Demandado: Nación-Ministerio de Salud y de la Protección Social Referencia: Recurso de Queja.

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

Atendiendo lo anterior, como se dijo, lo procedente es vincular a COLPENSIONES, en calidad de litisconsorte necesario, por ser parte de la relación jurídico sustancial en debate y en aras de garantizarle el derecho a la defensa y contradicción, por lo que se ordenará notificarle el auto admisorio de la demanda para que dentro de la oportunidad legal pueda hacer valer sus derechos.

Precisado lo anterior, el Juzgado destaca que una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1.- Admitir la demanda.

2.- Vincular a COLPENSIONES, en calidad de litisconsorte necesario, por lo expuesto.

3.- Disponer la notificación personal a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de COLPENSIONES, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

4.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

6.- Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual las partes demandadas y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía,

y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

7.- Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de CIEN MIL PESOS ($20.000.oo) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

8.- Reconocer personería a la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 y portador de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 1-2)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 023

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 13/02/2018

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole el apoderado de la parte demandante presentó dentro del término concedido en el auto No.085 (fl. 149) justificación por la inasistencia a la audiencia inicial. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 12 de febrero de 2018.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Auto de sustanciación No.145

RADICADO No.	76-147-33-33-001-**2016-00116-00**
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO
DEMANDANTE	SOCIEDAD DISTRIMARCAS S.A.S.
DEMANDADO(A)	MUNICIPIO DE ROLDANILLO -VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra que el doctor Jaime Gutiérrez Campos, apoderado de la parte demandante, dentro del término concedido para justificar su inasistencia a la audiencia inicial realizada en el presente proceso, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 59 de la Lay 270 de 1996, presentó memorial[2] argumentado que para esa época su esposa fue objeto de una intervención quirúrgica y presentó posteriores complicaciones, razón por la cual tuvo que hacerse cargo de los diferentes trámites que conllevaba su atención, la cual se tornó muy traumática por parte de la EPS a la cual se encuentra afiliada; indicó además, que toda esa situación le produjo gran preocupación y ocasionó que involuntariamente pasara por alto la fecha de la diligencia. Como prueba de ello aportó copia de orden médica, historia que describe la cirugía y certificado de incapacidad[3].

De acuerdo con lo anterior, se configura un caso fortuito como excusa de la no comparecencia, por lo que en la parte resolutiva de este proveído se tendrá como justificada la inasistencia del mencionado togado a la audiencia inicial realizada en el presente proceso, exonerándose de cualquier consecuencia pecuniaria adversa que podría derivarse por la misma.

En consecuencia, se

RESUELVE

1.- TÉNGASE como justificada la inasistencia del abogado Jaime Gutiérrez Campos a la audiencia inicial realizada en el presente proceso, exonerándose de cualquier consecuencia pecuniaria adversa que podría derivarse por la misma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JÓSE ARBOLEDA LÓPEZ

[2] Fl. 151.
[3] Fls. 152 a 154

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.023

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 13/02/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole el apoderado de la parte demandante presentó dentro del término concedido en el auto No.086 (fl. 228) justificación por la inasistencia a la audiencia inicial. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 12 de febrero de 2018.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Auto de sustanciación No.146

RADICADO No.	76-147-33-33-001-**2016-00115-00**
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO
DEMANDANTE	DISTRIBUIDORA TROPICALI S.A.S.
DEMANDADO(A)	MUNICIPIO DE ROLDANILLO -VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra que el doctor Jaime Gutiérrez Campos, apoderado de la parte demandante, dentro del término concedido para justificar su inasistencia a la audiencia inicial realizada en el presente proceso, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 59 de la Lay 270 de 1996, presentó memorial[4] argumentado que para esa época su esposa fue objeto de una intervención quirúrgica y presentó posteriores complicaciones, razón por la cual tuvo que hacerse cargo de los diferentes trámites que conllevaba su atención, la cual se tornó muy traumática por parte de la EPS a la cual se encuentra afiliada; indicó además, que toda esa situación le produjo gran preocupación y ocasionó que involuntariamente pasara por alto la fecha de la diligencia. Como prueba de ello aportó copia de orden médica, historia que describe la cirugía y certificado de incapacidad[5].

De acuerdo con lo anterior, se configura un caso fortuito como excusa de la no comparecencia, por lo que en la parte resolutiva de este proveído se tendrá como justificada la inasistencia del mencionado togado a la audiencia inicial realizada en el presente proceso, exonerándose de cualquier consecuencia pecuniaria adversa que podría derivarse por la misma.

En consecuencia, se

RESUELVE

1.- TÉNGASE como justificada la inasistencia del abogado Jaime Gutiérrez Campos a la audiencia inicial realizada en el presente proceso, exonerándose de cualquier consecuencia pecuniaria adversa que podría derivarse por la misma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JÓSE ARBOLEDA LÓPEZ

[4] Fl. 230.
[5] Fls. 231 a 233

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de un cuaderno con 101 folios en total. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 12 de febrero de 2018.

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole la apoderada de la parte demandante presentó dentro del término concedido en el auto No.087 (fl. 89) justificación por la inasistencia a la audiencia inicial. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 12 de febrero de 2018.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Auto de sustanciación No.147

RADICADO No.	76-147-33-33-001-**2016-00119-00**
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	GLADYS ZULETA CAMELO
DEMANDADO(A)	NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra que la doctora Laura Mercedes Pulido, apoderado de la parte demandante, dentro del término concedido para justificar su inasistencia a la audiencia inicial realizada en el presente proceso, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 59 de la Lay 270 de 1996, presentó memorial[6] manifestando que para esa época contaba con incapacidad médica y como prueba de ello aportó copia de la misma[7].

De acuerdo con lo anterior, se configura un caso fortuito como excusa de la no comparecencia, por lo que en la parte resolutiva de este proveído se tendrá como justificada la inasistencia de la mencionada togada a la audiencia inicial realizada en el presente proceso, exonerándose de cualquier consecuencia pecuniaria adversa que podría derivarse por la misma.

En consecuencia, se

RESUELVE

1.- TÉNGASE como justificada la inasistencia de la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado a la audiencia inicial realizada en el presente proceso, exonerándose de cualquier consecuencia pecuniaria adversa que podría derivarse por la misma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JÓSE ARBOLEDA LÓPEZ

[6] Fl. 91.
[7] Fls. 92

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.023

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 13/02/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Auto sustanciación No.150

RADICADO	76-147-33-33-001-**2015-00060-00**
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	CRUZ ELENA HOYOS GOMEZ
DEMANDADO	NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago -Valle del Cauca, doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017), visible a folios 98 a 99 de este cuaderno, a través de la cual **aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda** presentado por la apoderado judicial de la parte demandante.

En firme el presente proveído, archívese el expediente.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.023

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 13/02/2018

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de un cuaderno con 95 folios en total. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 12 de febrero de 2018.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Auto sustanciación No.149

RADICADO	76-147-33-33-001-**2015-00255-00**
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	OLIVIA HENAO MILLAN
DEMANDADO	NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago -Valle del Cauca, doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017), visible a folios 92 a 93 de este cuaderno, a través de la cual **aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda** presentado por la apoderado judicial de la parte demandante.

En firme el presente proveído, archívese el expediente.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.023

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 13/02/2018

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de un cuaderno con 107 folios en total. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 12 de febrero de 2018.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Auto sustanciación No.148

RADICADO	76-147-33-33-001-**2014-00783-00**
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	MARIA YAMILLE ZAPATA CADAVID
DEMANDADO	NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago -Valle del Cauca, doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017), visible a folios 104-105 de este cuaderno, a través de la cual **aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda** presentado por la apoderado judicial de la parte demandante.

En firme el presente proveído, archívese el expediente.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.023

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 13/02/2018

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria